



Diciembre de 2012

**DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN PARA LAS AUTORIDADES
COMPETENTES EN MATERIA DE CONTROL DEL
CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DE LA UE SOBRE:**

Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1924/2006 y (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n° 608/2004 de la Comisión

y

Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios

y

Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios

**por lo que respecta al establecimiento de tolerancias para los valores
nutricionales**

declarados en la etiqueta

AVISO JURÍDICO IMPORTANTE

«Este documento no tiene valor jurídico formal. En caso de litigio, la responsabilidad última de la interpretación de la ley recae en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea»

Nota

Este documento está en desarrollo y se pondrá al día para tener en cuenta la experiencia de las autoridades competentes o la información que vaya recibándose

1. INTRODUCCIÓN

Las tolerancias a efectos del etiquetado sobre propiedades nutritivas son importantes porque no es posible que los alimentos contengan siempre los niveles exactos de nutrientes que aparecen en las etiquetas, debido a las variaciones naturales y a las que se derivan de la producción y del almacenamiento. Sin embargo, el contenido en nutrientes de los alimentos no podrá diferir sustancialmente de los valores etiquetados hasta el punto de que tales diferencias pudieran inducir a error a los consumidores.

El presente documento ha sido elaborado de mutuo acuerdo entre los servicios de la Comisión y los representantes de los Estados miembros. Las directrices que figuran en el presente documento no pueden considerarse una interpretación oficial de la legislación, ya que ello compete exclusivamente a las autoridades judiciales, es decir los tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Tras llegar a un acuerdo sobre este documento de orientación, se recuerda a los Estados miembros que todos los controles llevados a cabo para verificar el cumplimiento de los requisitos de etiquetado correspondientes, teniendo en cuenta las tolerancias descritas, se contabilizarán en los planes nacionales de control plurianuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales¹ (en lo sucesivo: Reglamento (CE) n° 882/2004). Los Estados miembros también deben informar anualmente a la Comisión sobre los resultados de dichos controles con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CE) n° 882/2004. En este último contexto, se anima a los Estados miembros a facilitar a la Comisión el número de pruebas realizadas, las categorías de alimentos analizadas, los resultados de las pruebas comparados con los valores declarados y las decisiones adoptadas, por ejemplo, las medidas adoptadas en caso de que el valor medido rebasara la tolerancia del valor declarado. Aprovechando la experiencia adquirida, la Comisión y los Estados miembros pueden debatir y ponerse de acuerdo sobre las futuras modificaciones del presente documento de orientación. Se consultará en consecuencia a las partes interesadas.

La Comisión recomienda que se adopte un planteamiento pragmático y proporcionado para la adaptación de los controles oficiales sobre la base de las orientaciones de la UE en materia de tolerancias. Por tanto, puede aceptarse que durante un determinado periodo de tiempo se aplique una transición gradual, que deberá terminar a más tardar el 13 de diciembre de 2014. Los operadores económicos deben estar informados al respecto. Asimismo, los Estados miembros que ya contaban con disposiciones nacionales sobre tolerancias adoptadas antes de la publicación de las presentes orientaciones podrán estudiar la aplicación de una transición gradual hacia los controles de productos etiquetados antes de y durante ese periodo de transición.

1.1 Ámbito de aplicación de las presentes orientaciones

El presente documento (en lo sucesivo, «las orientaciones») se ha preparado para orientar a las autoridades de control de los Estados miembros y a los explotadores de empresas alimentarias sobre las tolerancias a efectos de etiquetado sobre propiedades nutritivas. Por tolerancia se entiende la diferencia admisible entre los valores nutricionales declarados en la etiqueta y los obtenidos en los controles oficiales, en relación con la «información nutricional» o «etiquetado nutricional» según lo descrito en el Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor²; en la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios³; y en relación con el etiquetado sobre propiedades nutritivas de los complementos alimenticios, tal y como se describe en la

¹ DO L 165 de 30.4.2004, pp. 1-141.

² DO L 304 de 22.11.2011, p. 18.

³ DO L 276 de 6.10. 1990, p. 40.

Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios⁴.

Esta orientación es, en general, también aplicable al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los alimentos en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adición de vitaminas y minerales y de otras sustancias determinadas a los alimentos⁵ y n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos⁶. Las orientaciones sobre esas tolerancias figuran en las secciones 3 y 4 del presente documento.

Las autoridades de control de los Estados miembros miden los niveles de nutrientes y demás sustancias en los alimentos a fin de controlar el cumplimiento de los niveles de nutrientes y demás sustancias especificadas en las condiciones de uso de las declaraciones nutricionales que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 1924/2006 y de las declaraciones de propiedades saludables en la forma autorizada a través de medidas de aplicación del Reglamento. Las tolerancias para tales controles se especifican en la sección 5 de este documento.

Las autoridades de control de los Estados miembros miden los niveles de vitaminas y minerales añadidos a los alimentos regulados por el Reglamento (CE) n° 1925/2006/CE a fin de controlar el cumplimiento de los niveles de nutrientes declarados en el etiquetado sobre propiedades nutritivas. Las tolerancias para tales controles se especifican en la sección 5 de este documento.

Las presentes orientaciones no incluyen las tolerancias aplicadas al valor declarado de los niveles de vitaminas y minerales añadidos a los alimentos cuando dicha adición es obligatoria de conformidad con las disposiciones nacionales, tal como se describen en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1925/2006. Además, estas orientaciones tampoco incluyen las tolerancias aplicadas a los valores declarados para los alimentos regulados por la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial⁷.

1.2 Marco legislativo relativo al control de los valores nutricionales declarados en la etiqueta

El artículo 17 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria⁸ (legislación alimentaria general) establece que los Estados miembros tienen la responsabilidad de hacer cumplir la legislación alimentaria, y controlar y verificar que los explotadores de empresas alimentarias y de piensos cumplen los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria en todas las fases de la producción, transformación y distribución. A tal fin, los Estados miembros mantendrán un sistema de controles oficiales y otras actividades que resulten adecuadas según las circunstancias.

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 882/2004 establece que los Estados miembros garantizarán que se efectúan controles oficiales con regularidad, basados en los riesgos y con la frecuencia apropiada, de modo que se alcancen los objetivos de dicho Reglamento, teniendo en cuenta:

- los riesgos identificados en relación con animales, piensos o alimentos, con empresas alimentarias o de piensos, con el uso de piensos o alimentos, o con cualquier proceso, material, sustancia, actividad

⁴ DO L 183 de 12.7.2002, p. 251

⁵ DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.

⁶ DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

⁷ DO L 124 de 20.5.2009, p. 21.

⁸ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

u operación que puedan afectar a la seguridad de los piensos o los alimentos o a la salud animal o el bienestar de los animales;

- el historial de los explotadores de empresas alimentarias o de piensos en cuanto al cumplimiento de la legislación sobre piensos o alimentos o de las normas en materia de salud animal y bienestar de los animales;
- la fiabilidad de los autocontroles que ya se hayan realizado; y
- cualquier dato que pudiera indicar incumplimiento.

Los controles oficiales se aplicarán, con el mismo rigor, a las exportaciones fuera de la Unión, a la puesta en el mercado en la Unión y a la importación procedente de terceros países. Los Estados miembros adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar que los productos destinados a ser enviados a otro Estado miembro se controlen con el mismo rigor que los destinados a la comercialización en su propio territorio.

Por lo que respecta a los valores nutricionales declarados en la etiqueta, además de las disposiciones generales de control citadas más arriba, hay tres textos legislativos pertinentes:

- **Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor**
- **Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios**
- **Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios**

El Reglamento (UE) nº 1169/2011 se aplicará a partir del 13 de diciembre de 2014 y, al mismo tiempo, se derogará la Directiva 90/496/CEE.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas de los diferentes textos legislativos, las normas sobre el etiquetado sobre propiedades nutritivas de uno o más de los tres textos legislativos mencionados anteriormente se aplican también al Reglamento (CE) nº 1924/2006/CE, el Reglamento (CE) nº 1925/2006 y la Directiva 2009/39/CE.

La Directiva 90/496/CEE y el Reglamento (UE) nº 1169/2011 indican que el aporte energético y de nutrientes deben etiquetarse como el «valor medio», lo que significa el valor que represente mejor la cantidad de un nutriente contenida en un alimento dado y que permita la variabilidad natural de los productos alimenticios, diferencias estacionales, hábitos de consumo y otros factores que puedan influir en una variación del valor real. Las cifras declaradas deberán ser valores medios obtenidos, según el caso, a partir de:

- a) el análisis del alimento efectuado por el fabricante;
- b) el cálculo efectuado a partir de los valores medios conocidos o efectivos de los ingredientes utilizados;
- c) los cálculos a partir de datos generalmente establecidos y aceptados.

2. PRINCIPIOS GENERALES

La cantidad real de un nutriente en un producto puede variar en comparación con el valor declarado en la etiqueta, debido a factores como la fuente de la que se han obtenido los valores (valores obtenidos de la bibliografía y calculados por receta en lugar de análisis), la exactitud del análisis, la variación de las materias primas, el efecto de la transformación, la estabilidad de los nutrientes y las condiciones y el tiempo de almacenamiento.

2.1 Tolerancias y cuestiones de seguridad alimentaria

El factor de la seguridad alimentaria debe tenerse en cuenta al fijar las tolerancias para las vitaminas y minerales añadidos a los alimentos, incluidos los complementos alimenticios. La ingesta excesiva de vitaminas y minerales puede tener efectos adversos y, por tanto, conviene establecer cantidades máximas cuando se añadan a los alimentos o estén presentes en los complementos alimenticios. En el Reglamento (CE) nº 1925/2006 sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos y en la Directiva 2002/46/CE relativa a los complementos alimenticios se incluyen disposiciones para establecer las cantidades máximas de vitaminas y minerales. El margen de tolerancia aplicado a un valor declarado puede superar la cantidad máxima de vitaminas o minerales añadidos a los alimentos o presentes en los complementos alimenticios, armonizada a escala de la UE de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1925/2006 sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos, y con arreglo a las disposiciones de la Directiva 2002/46/CE relativa a los complementos alimenticios. En este caso, el límite máximo tiene prioridad sobre el margen de tolerancia aplicado al valor declarado y, por consiguiente, podría limitar el umbral superior de la tolerancia aplicado al valor declarado.

A falta de normas armonizadas sobre cantidades máximas en los alimentos y los complementos alimenticios, los Estados miembros pueden establecer normas nacionales de conformidad con los artículos 34 y 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. No obstante, al hacerlo, deben seguir también los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 1925/2006 y la Directiva 2002/46/CE. En caso de que el margen de tolerancia aplicado a un valor declarado supere la cantidad máxima establecida por los Estados miembros en sus normas nacionales, de conformidad con los artículos 34 y 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, según los cuales los Estados miembros deben cumplir también los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 1925/2006 y la Directiva 2002/46/CE, podrá mantenerse la práctica vigente de tratamiento de este tipo de cuestiones antes de la adopción de este documento de orientación.

Tan pronto como se hayan establecido en la legislación de la UE normas armonizadas sobre cantidades máximas de vitaminas y minerales en los productos alimenticios y los complementos alimenticios, deberá examinarse si debe revisarse el presente documento de orientación.

2.2 Conformidad durante el periodo de conservación

El valor medido debe situarse dentro de las tolerancias que se aplican al valor declarado durante todo el periodo de conservación.

2.3 Aplicación de los márgenes de tolerancia de la sección 3 y de la sección 5.2 de las presentes orientaciones

Las tolerancias a efectos del etiquetado sobre propiedades nutritivas son importantes porque no es posible que los alimentos contengan siempre los niveles exactos de valor energético y nutrientes que aparecen en las etiquetas, debido a las variaciones naturales y a las que se derivan de la producción y del almacenamiento. Sin embargo, el contenido en nutrientes de los alimentos no podrá diferir sustancialmente de los valores

etiquetados hasta el punto de que tales diferencias pudieran inducir a error a los consumidores. Los valores declarados deberán ser valores medios obtenidos, según el caso, a partir de:

- a) el análisis del alimento efectuado por el fabricante;
- b) el cálculo efectuado a partir de los valores medios conocidos o efectivos de los ingredientes utilizados; o
- c) los cálculos a partir de datos generalmente establecidos y aceptados.

Independientemente de cómo se haya obtenido la información nutricional, los explotadores de empresas alimentarias deben actuar de buena fe para conseguir un grado elevado de exactitud de dicha información. En concreto, los valores declarados deberán aproximarse a los valores medios de múltiples lotes de alimentos y no deberán establecerse en uno de los extremos de un determinado umbral de tolerancia. En caso de los nutrientes cuya ingesta desean reducir generalmente los consumidores (como grasas, azúcares y sal/sodio), los valores declarados no deberán fijarse en el margen de tolerancia más bajo, sino que el valor declarado deberá ser el superior del valor medido o calculado. Asimismo, en el caso de los nutrientes que interesan generalmente a los consumidores en los niveles más altos, los valores declarados no deberán fijarse en el margen de tolerancia más alto, sino que el valor declarado deberá ser el inferior del valor medido o calculado.

2.4 Aspectos que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentre fuera de la tolerancia del valor declarado

Si el valor medido se encuentra fuera de la tolerancia del valor declarado, ello debería ser objeto de una evaluación específica para decidir si debe adoptarse algún tipo de acciones/medidas. Para ello, deberían tenerse en cuenta, por ejemplo, los siguientes aspectos:

- a) el nutriente en cuestión
- b) el alcance de la desviación
- c) la naturaleza de la desviación (sobreestimación o subestimación) en relación con el nutriente en cuestión
- d) gran variación natural del nutriente, incluida la estacionalidad
- e) índices de degradación de los nutrientes especialmente elevados en algunas matrices alimentarias
- f) variabilidad analítica especialmente elevada de los nutrientes en matrices alimentarias específicas
- g) homogeneidad especialmente baja de un producto que da lugar a una gran variación del contenido de nutrientes en un producto que no se compensa mediante el procedimiento de muestreo
- h) conformidad de la mayoría de las muestras del lote con el margen de tolerancia, si se dispone de esos datos
- i) validez del proceso del fabricante para establecer el valor declarado de nutrientes
- j) cómo funciona la autovigilancia de la empresa en general
- k) problemas o sanciones anteriores de la empresa

Estos aspectos también influirán en el grado de las sanciones, si se consideran necesarias, ya se trate de, por ejemplo, directrices ampliadas, advertencias, procedimiento de infracción o sanciones.

Se podrá pedir a los fabricantes que expongan los motivos que justifiquen la desviación de las tolerancias y los pormenores sobre las razones particulares que pudieran concurrir.

3. TOLERANCIAS DE LA INFORMACIÓN NUTRICIONAL DE ALIMENTOS DISTINTOS DE LOS COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS

Por lo que respecta a la información nutricional de los nutrientes para los que se aleguen propiedades nutritivas o saludables con arreglo al Reglamento (CE) n° 1924/2006 y a las vitaminas y minerales añadidos según el Reglamento (CE) n° 1925/2006 se pueden aplicar tolerancias diferentes, que se especifican en la sección 5.

Los valores de tolerancia indicados incluyen la incertidumbre de medida asociada a un valor. Por consiguiente, no ha de hacerse ningún otro ajuste para la incertidumbre de medida a la hora de decidir si un valor medido es conforme con el valor declarado.

Cuadro 1: tolerancias para alimentos distintos de los complementos alimenticios teniendo en cuenta la incertidumbre de medida

| | Tolerancias de los alimentos (incluye la incertidumbre de medida) | |
|-------------------------------|--|----------|
| Vitaminas | +50 %** | -35 % |
| Minerales | +45 % | -35 % |
| Hidratos de carbono | <10 g por 100 g: | ±2 g |
| Azúcares | 10-40 g por 100 g: | ±20 % |
| Proteínas | >40 g por 100 g: | ±8 g |
| Fibra | | |
| Grasa | <10 g por 100 g: | ±1,5 g |
| | 10-40 g por 100 g: | ±20 % |
| | >40 g por 100 g: | ±8 g |
| Ácidos grasos saturados | <4 g por 100 g: | ±0,8 g |
| Ácidos grasos monoinsaturados | ≥4g por 100 g: | ±20 % |
| Ácidos grasos poliinsaturados | | |
| Sodio | <0,5 g por 100 g: | ±0,15 g |
| | ≥0,5 g por 100 g: | ±20 % |
| Sal | <1,25 g por 100 g: | ±0,375 g |
| | ≥1,25 g por 100 g: | ±20 % |

** en el caso de la vitamina C en líquidos, podrían aceptarse valores de tolerancia superiores más elevados

Ejemplo 1:

- Un producto alimenticio presenta una información nutricional sobre azúcares de 8,5 g y no se alega ninguna propiedad respecto del contenido de azúcar.
- Según las reglas de redondeo de la sección 6, ello equivaldría a 8,45 a 8,54 g de azúcares/100 g.
- Tolerancia inferior: valor inferior (8,45) menos tolerancia inferior aplicable a los azúcares de la sección 3, que es 2 g; $8,45 - 2 = 6,45$ g/100 g; de acuerdo con las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia inferior será de 6,5 g/100 g.
- Tolerancia superior: valor superior (8,54) más tolerancia superior aplicable a los azúcares de la sección 3, que es 2 g; $8,54 + 2 = 10,54$ g/100 g; de acuerdo con las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia superior será de 11 g/100 g.
- Si el control oficial revela un contenido de azúcar:
 - dentro de la gama de 6,5 a 11 g/100 g, este producto se encuentra dentro del rango de tolerancia de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 3;

- entre el valor declarado (8,5 g), y el límite de tolerancia superior, debería contemplarse el control de cumplimiento de la sección 2.3;
- está fuera del margen de 6,5 a 11 g/100 g; debería contemplarse la sección 2.4, que proporciona ejemplos de aspectos que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentre fuera de la tolerancia del valor declarado.

4. TOLERANCIAS PARA LAS VITAMINAS Y LOS MINERALES EN LOS COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS

Para las vitaminas y minerales en los complementos alimenticios se fijan tolerancias que incluyen todos los factores de variación: los valores de tolerancia indicados incluyen la incertidumbre de medida asociada a un valor medido. Por consiguiente, no ha de hacerse ningún otro ajuste para la incertidumbre a la hora de decidir si un valor medido es conforme con el valor declarado.

Cuadro 2: Tolerancias para los complementos alimenticios incluida la incertidumbre de medida

| | Tolerancias de los complementos alimenticios (incluye la incertidumbre de medida) | |
|-----------|--|-------|
| Vitaminas | +50 %** | -20 % |
| Minerales | +45 % | -20 % |

* * en el caso de la vitamina C en líquidos, podrían aceptarse valores superiores más elevados de tolerancia

Ejemplo 2:

- Un complemento alimenticio presenta una información nutricional sobre ácido fólico de 125 µg por unidad y no se alega ninguna propiedad respecto del contenido de ácido fólico.
- Según las reglas de redondeo de la sección 6, ello equivaldría a 124,5 a 125,4 µg de ácido fólico por unidad.
- Tolerancia inferior: valor inferior (124,5) menos tolerancia inferior aplicable a las vitaminas de la sección 4, que es el 20 % (20 % de 124,5 = 24,9); $124,5 - 24,9 = 99,6$ µg por unidad y de acuerdo con las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia inferior será de 99,6 µg por unidad.
- Tolerancia superior: valor superior (125,4) más tolerancia superior aplicable a las vitaminas de la sección 4, que es el 50 % (50 % de 125,4 = 62,7); $125,4 + 62,7 = 188,1$ µg por unidad y de acuerdo con las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia superior será de 188 µg por unidad.
- Si el control oficial revela un contenido de ácido fólico:
 - dentro de la gama de 99,6 a 188 µg por unidad, este producto se encuentra dentro del margen de tolerancia de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 4;
 - está fuera del rango de 99,6 a 188 µg por unidad; debería contemplarse la sección 2.4, que proporciona ejemplos de aspectos que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentre fuera de la tolerancia del valor declarado.

5. TOLERANCIAS PARA EL CONTROL DE LA CONFORMIDAD DE LOS NIVELES DE NUTRIENTES Y OTRAS SUSTANCIAS CON LOS NIVELES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO (CE) N° 1924/2006/CE Y PARA CONTROLAR LOS NIVELES DE VITAMINAS Y MINERALES SI SE HAN AÑADIDO A LOS ALIMENTOS DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO (CE) N° 1925/2006/CE

La presente sección se aplicará a los nutrientes y demás sustancias para los que se aleguen propiedades nutritivas o saludables con arreglo al Reglamento (CE) n° 1924/2006, y a las vitaminas y minerales añadidos según el Reglamento (CE) n° 1925/2006/CE.

Las autoridades de control de los Estados miembros miden los niveles de nutrientes y demás sustancias contenidas en los alimentos a fin de controlar la conformidad de los productos que incluyen declaraciones nutricionales o de propiedades saludables con los niveles de nutrientes y otras sustancias especificadas en las condiciones de uso de estas alegaciones. Las condiciones de uso de las declaraciones nutricionales figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 1924/2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, y las condiciones de uso de las declaraciones de propiedades saludables se establecen en las normas de desarrollo que autorizan las declaraciones de propiedades saludables. Ejemplos de estos niveles de nutrientes especificados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1924/2006 son el nivel de grasa de la declaración «bajo contenido de grasas», el nivel de vitaminas o minerales de una declaración «fuente de» o los niveles especificados para diferentes sustancias en las condiciones de utilización de las declaraciones de propiedades saludables. Todas las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables autorizadas junto con las condiciones para su uso se publican en el registro de la Unión de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables⁹.

Por otra parte, los niveles de vitaminas y minerales añadidos a los alimentos regulados por el Reglamento (CE) n° 1925/2006/CE los miden las autoridades de control de los Estados miembros a fin de controlar el cumplimiento de los niveles de vitaminas y minerales declarados en la información nutricional.

Independientemente de si se aplican las disposiciones de las secciones 5.1, 5.2, 5.3 o 5.4, los niveles no deben superar las cantidades máximas de vitaminas y minerales armonizadas a escala de la UE, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1925/2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos de la Directiva 2002/46/CE relativa a los complementos alimenticios. A falta de normas armonizadas sobre aportes máximos en los alimentos y los complementos alimenticios, los Estados miembros pueden establecer normas nacionales de conformidad con los artículos 34 y 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. No obstante, al hacerlo, deben también seguir los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n° 1925/2006 y la Directiva 2002/46/CE. En caso de que el margen de tolerancia aplicado a un valor declarado supere la cantidad máxima establecida por los Estados miembros en sus normas nacionales, de conformidad con los artículos 34 y 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, según los cuales los Estados miembros deben cumplir también los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n° 1925/2006 y la Directiva 2002/46/CE, podrá mantenerse la práctica actual de tratamiento de este tipo de cuestiones antes de la adopción de este documento de orientación.

5.1 Los valores declarados para los nutrientes u otras sustancias para las que se aleguen determinadas propiedades son los mismos que el nivel de nutrientes o de otras sustancias especificadas en las condiciones de uso de esas alegaciones

0

⁹ <http://ec.europa.eu/nuhclaims/>

los valores declarados para las vitaminas y minerales añadidos a los alimentos son los mismos que los niveles mínimos de vitaminas y minerales que deben estar presentes en los productos alimenticios de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1925/2006

Con el fin de garantizar que las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables no inducen a error a los consumidores, especialmente cuando el supuesto efecto nutricional y/o fisiológico se consigue mediante determinada cantidad de un nutriente u otra sustancia declarada, se aplicará una tolerancia que incluya únicamente la incertidumbre de medida¹⁰ a un solo lado del valor declarado de los nutrientes u otras sustancias especificadas para las que se establezcan condiciones de utilización de la declaración. Por lo que respecta al otro lado de los valores declarados, se podrá aceptar una tolerancia más amplia que la incertidumbre de medida. Los niveles de nutrientes y otras sustancias para el uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, pueden ser niveles mínimos y máximos. Si solo se especifica un nivel máximo, sin mención del mínimo, para las desviaciones respecto del valor máximo solo se aplicará la incertidumbre el método, mientras que pueden aceptarse desviaciones en el límite inferior dentro del rango de tolerancias indicado en el cuadro 3 («límite 1 de tolerancia» o «límite 2 de tolerancia», respectivamente). Si solo se especifica un nivel mínimo, sin mención del máximo, solamente se aplicará la incertidumbre del método para las desviaciones respecto del valor mínimo, aunque podrán aceptarse desviaciones en el límite superior dentro del rango de tolerancias superior indicado en el cuadro 3 («límite 1 de tolerancia» o «límite 2 de tolerancia», respectivamente).

Por lo que respecta a las vitaminas y minerales, para las desviaciones en el límite inferior solamente se aplicará la incertidumbre del método aunque se pueden aceptar desviaciones en el límite superior dentro del rango de tolerancia superior indicado en el cuadro 3 («límite 1 de tolerancia»). Por otra parte, los niveles de vitaminas y minerales añadidos a los alimentos regulados por el Reglamento (CE) nº 1925/2006/CE los miden las autoridades de control de los Estados miembros a fin de controlar el cumplimiento de los niveles de vitaminas y minerales declarados en la información nutricional. Por lo que respecta al límite inferior, es decir los valores situados por debajo de los valores declarados de las vitaminas o minerales añadidos a los alimentos, se aplicará una tolerancia que incluya solamente la incertidumbre de medida, aunque se pueden aceptar desviaciones del valor declarado por encima de los valores declarados dentro de la tolerancia superior indicada en el cuadro 3 («límite 1 de tolerancia»).

¹⁰ La incertidumbre de medida se determina para cada valor analizado

Cuadro 3: tolerancias de alimentos y complementos alimenticios para controlar la conformidad de los niveles de nutrientes y otras sustancias con los niveles establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y para controlar los niveles de vitaminas y minerales si se han añadido los alimentos de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1925/2006

| | Tolerancias de alimentos y complementos alimenticios | |
|--|--|---|
| | Límite 1 de tolerancia (incluye la incertidumbre de la medida del límite especificado, + o -) | Límite 2 de tolerancia |
| Vitaminas | +50 %** | - incertidumbre de medida |
| Minerales | +45 % | - incertidumbre de medida |
| Hidratos de carbono*, Proteínas *, Fibra* | <10 g per 100 g: +4 g 10-40 g por 100 g: +40 % >40 g por 100 g: +16 g | - incertidumbre de medida - incertidumbre de medida - incertidumbre de medida |
| Azúcares* | <10 g por 100 g: -4 g 10-40 g por 100 g: -40 % >40 g por 100 g: -16 g | + incertidumbre de medida + incertidumbre de medida + incertidumbre de medida |
| Grasa* | <10 g por 100 g: -3 g 10-40 g por 100 g: -40 % >40 g por 100 g: -16 g | + incertidumbre de medida + incertidumbre de medida + incertidumbre de medida |
| Ácidos grasos saturados* | <4 g por 100 g: -1,6 g ≥4 g por 100 g: -40 % | + incertidumbre de medida + incertidumbre de medida |
| Ácidos grasos monoinsaturados* Ácidos grasos poliinsaturados* | <4 g por 100 g: +1,6 g ≥4 g por 100 g: +40 % | - incertidumbre de medida - incertidumbre de medida |
| Sodio | < 0,5 g por 100 g: -0,3 g ≥0,5 g por 100 g: -40 % | + incertidumbre de medida + incertidumbre de medida |
| Sal | <1,25 g por 100 g: -0,75 g ≥1,25 g por 100 g: -40 % | + incertidumbre de medida + incertidumbre de medida |

* no aplicable a las subcategorías

** en el caso de la vitamina C en líquidos, podrían aceptarse valores de tolerancia superiores más elevados

Ejemplo 3:

- Un producto alimenticio con vitamina C añadida y una declaración «fuente de vitamina C» y que no contiene vitamina C de forma natural
 - Condiciones de utilización de la declaración: 15 % de la ingesta diaria de referencia (80 mg) por 100 g = 12 mg de vitamina C/100 g
 - Declaración nutricional del producto: vitamina C: 12 mg/100 g
 - Según las normas de redondeo de la sección 6, ello equivaldría a 11,5 a 12,4 mg de vitamina C/100 g
- Caso 1) el control oficial detecta un contenido en vitamina C de 9,6 mg/100 g; la incertidumbre de medida asociada es de $\pm 1,92$ mg/100 g (se presume una incertidumbre de medida específica del 20 % para este análisis): $9,6 + 1,92 = 11,52$; se considera que este producto se encuentra dentro del margen de tolerancia de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 5.1
- Caso 2) el control oficial detecta un contenido en vitamina C de $9,5 \text{ mg} \pm 1,9$ mg/100 g (se presume una incertidumbre de medida del 20 % para este análisis): el valor está fuera del margen de tolerancia inferior con arreglo a los criterios establecidos en la sección 5.1 y debe consultarse la sección 2.4, que ofrece ejemplos de factores que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentre fuera de la tolerancia del valor declarado.

Caso 3) el control oficial detecta un contenido en vitamina C de 17 mg/100 g, lo cual se encuentra dentro del margen de tolerancia superior con arreglo a los criterios establecidos en la sección 5.1; la tolerancia superior equivale al valor superior (en este caso 12,4 mg) más la tolerancia superior de la vitamina C del cuadro 3, que es del 50 %; (50 % de 12,4 = 6,2); $12,4 + 6,2 = 18,6$ mg/100 g y de acuerdo con las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia superior será de 19 mg/100 g.

Caso 4) el control oficial detecta un contenido en vitamina C de 23 mg/100 g, lo cual se encuentra fuera del margen de tolerancia superior con arreglo a los criterios establecidos en la sección 5.1 (véase el caso 3); se considera que la sección 2.4 ofrece ejemplos de factores que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentre fuera de la tolerancia del valor declarado.

Ejemplo 4:

- Un producto alimenticio con una declaración de «contenido reducido de materias grasas»; el contenido de grasa del producto similar será de 40 g
- Condiciones de utilización de la declaración: al menos una reducción del 30 % de grasa en comparación con un producto similar
- Declaración nutricional del producto: grasas: 28 g/100 g
- Según las reglas de redondeo de la sección 6, ello equivaldría a 27,5 a 28,4 g de grasa /100 g.

Caso 1) el control oficial detecta un contenido de grasa de 29 g/100 g; la incertidumbre de medida asociada es de $\pm 0,87$ g/100 g (se presume una incertidumbre de medida específica de ± 3 % para este análisis); este producto se encuentra dentro del margen de tolerancia de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 5, puesto que el valor comprobado menos la incertidumbre de medida asociada está dentro del margen aceptable del valor declarado; $29 - 0,87 = 28,13$ g/100 g y de acuerdo con las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia superior será de 28 g/100 g.

Caso 2) el control oficial detecta un contenido de grasa de $30 \pm 0,9$ g/100 g (se presume una incertidumbre de medida específica de ± 3 % para este análisis); el valor está fuera de la tolerancia superior puesto que el valor comprobado menos la incertidumbre de medida asociada queda fuera del margen aceptable del valor declarado: $30 - 0,9 = 29,1$ g/100 g y de acuerdo con las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia superior será de 29 g/100 g y debe considerarse la sección 2.4, que ofrece ejemplos de factores que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentre fuera de la tolerancia del valor declarado.

Caso 3) el control oficial detecta un contenido de grasa de 20 g/100 g, lo cual se encuentra dentro del margen de tolerancia inferior con arreglo a los criterios establecidos en la sección 5; la tolerancia inferior equivale al valor inferior (en este caso 27,5 g) menos (con arreglo a la información facilitada en el cuadro 3) el 40 % de 27,5, es decir 11 g; $27,5 - 11 = 16,5$ g/100 g, redondeado a 17 g/100 g.

Caso 3) el control oficial detecta un contenido de grasa de 16 g/100 g, lo cual se encuentra fuera del margen de tolerancia inferior con arreglo a los criterios establecidos en la sección 5 (véase el caso 3); debe considerarse la sección 2.4, que ofrece ejemplos de factores que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentre fuera de la tolerancia del valor declarado.

5.2 Los valores declarados para los nutrientes u otras sustancias para las que se aleguen determinadas propiedades superan los niveles mínimos o están por debajo de los niveles máximos fijados en las condiciones de uso de estas declaraciones hasta el punto de que, si las tolerancias del cuadro 1 (para alimentos que no sean complementos alimenticios) o del cuadro 2 (para los complementos alimenticios) se aplican a estos valores declarados, el intervalo de tolerancia global no se solaparía con los niveles de nutrientes u otras sustancias especificadas en las condiciones de uso de esas declaraciones

o

los valores declarados para las vitaminas y minerales añadidos a los alimentos superan los niveles mínimos de vitaminas y minerales que deben estar presentes en los productos alimenticios de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1925/2006 hasta el punto de que, si las tolerancias del cuadro 1 se aplican a estos valores declarados, el umbral de tolerancia no se solaparía con los niveles

mínimos de vitaminas y minerales que deben estar presentes en los productos alimenticios de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1925/2006

En este caso, los valores de tolerancia del cuadro 1 para alimentos que no sean complementos alimenticios y los valores de tolerancia del cuadro 2 para los complementos alimenticios resultan de aplicación.

Ejemplo 5:

- Un producto alimenticio con vitamina C añadida y sin alegación de propiedades
- Cantidad mínima de vitamina C que deben aportar 100 g de producto: 15 % de la ingesta diaria de referencia (80 mg) por 100 g = 12 mg de vitamina C/100 g
- Declaración nutricional del producto: vitamina C: 24 mg/100 g
- Según las normas de redondeo de la sección 6, ello equivaldría a 23,5 a 24,4 mg de vitamina C/100 g
- Si se aplican las tolerancias de la vitamina C del cuadro 1 (-35 % + 50 %), ello daría lugar a una tolerancia a la baja: valor inferior (23,5) menos 35 %; (35 % de 23,5 = 8,225 mg) = 15,275 mg/100 g y de acuerdo con las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia inferior será de 15 mg/100 g; este valor está por encima del nivel mínimo exigido en el producto (12 mg/100 g), por ello, son de aplicación las disposiciones explicadas en la sección 5.2 y se aplican las tolerancias del cuadro 1.
- Tolerancia superior: valor superior (24,4) más la tolerancia superior para la vitamina C del cuadro 1, sección 3, que es el 50 % (50 % de 24,4 = 12,2 mg) = 36,6 mg/100 g y según las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia superior será de 37 mg/100 g
- Si el control oficial revela un contenido en vitamina C:
 - dentro de la gama de 15 a 37 mg/100 g, este producto se encuentra dentro del margen de tolerancia de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 5.2;
 - entre el valor declarado y el margen de tolerancia inferior, debe tenerse en cuenta el control del cumplimiento con la sección 2.3;
- - está fuera del margen de 15 a 37 mg/100 g; debería contemplarse la sección 2.4, que proporciona ejemplos de aspectos que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentra fuera de la tolerancia del valor declarado.

5.3 Los valores declarados para los nutrientes u otras sustancias para las que se aleguen determinadas propiedades superan los niveles mínimos o están por debajo de los niveles máximos fijados en las condiciones de uso de estas declaraciones hasta el punto de que, si las tolerancias del cuadro 1 (para alimentos que no sean complementos alimenticios) o del cuadro 2 (para los complementos alimenticios) se aplican a estos valores declarados, el intervalo de tolerancia global se solaparía con los niveles de nutrientes u otras sustancias especificadas en las condiciones de uso de esas declaraciones

o
los valores declarados para las vitaminas y minerales añadidos a los alimentos superan los niveles mínimos de vitaminas y minerales que deben estar presentes en los productos alimenticios de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1925/2006 hasta el punto de que, si las tolerancias del cuadro 1 se aplican a estos valores declarados, el umbral de tolerancia se solaparía con los niveles mínimos de vitaminas y minerales que deben estar presentes en los productos alimenticios de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1925/2006

En ese caso, si se hace una declaración nutricional y de propiedades saludables para nutrientes u otras sustancias, se aplicará un margen de tolerancia de la magnitud global especificada en el «límite 1 de tolerancia» del cuadro 3 a los niveles mínimos o a los niveles máximos de nutrientes u otras sustancias para los que se hagan alegaciones, tal como se especifica en las condiciones de uso de dichas declaraciones.

En el caso de las vitaminas y minerales añadidos a los alimentos regulados por el Reglamento (CE) n° 1925/2006, se aplicará un margen de tolerancia de la magnitud global especificada en el «límite 1 de

tolerancia» del cuadro 3 a los niveles mínimos de vitaminas y minerales que deben estar presentes en el alimento con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1925/2006.

El margen de tolerancia que se describe en la sección 5.3 incluye la incertidumbre de medida asociada a un valor medido. Por consiguiente, no ha de hacerse ningún otro ajuste para la incertidumbre de medida a la hora de decidir si un valor medido es conforme con el valor declarado.

Ejemplo 6:

- Un producto alimenticio sólido con una declaración «bajo contenido de azúcares»
- Condiciones de utilización de la declaración: máximo 5 g de azúcares por 100 g
- Declaración nutricional del producto: azúcares: 4,1 g/100 g
- Según las reglas de redondeo de la sección 6, ello equivaldría a 4,05 a 4,14 g de azúcares/100 g.
- Si se aplican las tolerancias de los azúcares del cuadro 1 (± 2 g), ello daría lugar a una tolerancia superior: valor superior (4,14), más 2 g = 6,14 g/100 g y de acuerdo con las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia superior será de 6,1 g/100 g; el margen de tolerancia del cuadro 1 se solaparía con el nivel máximo de 5 g de azúcares por 100 g con arreglo a las condiciones de esa declaración. Por lo tanto, son de aplicación las disposiciones de la sección 5.3; la magnitud global especificada en el límite 1 de tolerancia del cuadro 3 (-4 g) se aplica al nivel máximo de azúcares especificado en las condiciones de la declaración (5 g). Según las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia superior será de 5,0 g y el límite de tolerancia inferior de 1,0 g.
- Si el control oficial detecta un contenido de azúcares:
 - - dentro de la gama de 1,0 a 5,0 g/100 g, este producto se encuentra dentro del margen de tolerancia de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 5.3;
 - - que está fuera del margen de 1,0 a 5,0 g/100 g; debería contemplarse la sección 2.4, que proporciona ejemplos de aspectos que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentra fuera de la tolerancia del valor declarado.

5.4 Se efectúa una declaración de nutrientes u otras sustancias en la que se especifica un nivel que supera los niveles mínimos o está por debajo de los niveles máximos fijados en las condiciones de uso de esas declaraciones

Con el fin de garantizar que las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables no inducen a error a los consumidores, en este caso, se aplicarán las disposiciones de la sección 5.1.

Ejemplo 7:

- Un producto alimenticio con una declaración «alto contenido de fibra, contiene 12 g de fibra por 100 g», contiene solamente 2 g de fibra por 100 kcal
- Condiciones de utilización de la declaración: mínimo 6 g de fibra por 100 g
- Declaración nutricional del producto: fibra: 12 g/100 g
- Según las reglas de redondeo de la sección 6, ello equivaldría a 11,5 a 12,4 g de fibra /100g.
- En la declaración, se precisa un nivel de fibra que supera el nivel mínimo especificado en las condiciones de uso de dicha solicitud (6 g/100 g). Por lo tanto, es de aplicación lo dispuesto en la sección 5.4, lo que significa que se aplica la sección 5.1.

Caso 1) el control oficial detecta un contenido de fibra de 9,6 g/100 g; la incertidumbre de medida asociada será de $\pm 1,92$ g/100 g (se presume una incertidumbre de medida específica del 20 % para este análisis), $9,6 + 1,92 = 11,52$ g; la incertidumbre de medida puede explicar que el valor comprobado sea inferior al valor declarado; se considera que este producto se encuentra dentro del margen de tolerancia de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 5.1

Caso 2) el control oficial detecta un contenido de fibra de $8,1 \pm 1,62$ g/100 g (se presume una incertidumbre de medida específica del 20 % para este análisis), $8,1 + 1,62 = 9,72$ g: el valor está fuera del margen de tolerancia inferior con arreglo a los criterios establecidos en la sección 5.1 y debe

consultarse la sección 2.4, que ofrece ejemplos de factores que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentre fuera de la tolerancia del valor declarado.

Caso 3) el control oficial detecta un contenido de fibra de 14,5 g/100 g, lo cual se encuentra dentro del margen de tolerancia superior con arreglo a los criterios establecidos en la sección 5.1; la tolerancia superior es igual al valor superior (en este caso 12,4 g) más la tolerancia superior de la fibra del cuadro 3, que es de + 40 %; (40 % de 12,4 = 4,96); $12,4 + 4,96 = 17,36$ g/100 g y de acuerdo con las reglas de redondeo de la sección 6, el límite de tolerancia superior será de 17 g/100 g.

Caso 4) el control oficial detecta un contenido de fibra de 18,1 g/100 g, lo cual se encuentra fuera del margen de tolerancia superior con arreglo a los criterios establecidos en la sección 5.1 (véase el caso 3); debe consultarse la sección 2.4, que ofrece ejemplos de factores que deben tenerse en cuenta cuando el valor medido se encuentre fuera de la tolerancia del valor declarado.

6. REGLAS DE REDONDEO PARA LAS DECLARACIONES DE PROPIEDADES NUTRITIVAS DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Las reglas de redondeo se encuentran entre los factores que influyen en la fijación de tolerancias, incluido el número de cifras significativas o decimales para no dar lugar a un nivel de precisión que no sea cierto. La orientación sobre el redondeo de los valores declarados debe tenerse en cuenta al estimar si el valor que se determinó durante el análisis de la autoridad del control está dentro de los límites de tolerancia.

Por ejemplo, basándose en la orientación sobre el redondeo, un valor declarado de proteínas de 12 g (no se hacen alegaciones respecto del contenido de proteínas) podría representar un valor derivado del cálculo o el análisis de entre 12,4 g y 11,5 g.

- Los márgenes de tolerancia deben aplicarse a los límites de tolerancia superior e inferior de los valores que podrían redondearse al valor declarado, en este ejemplo 12,4 g y 11,5 g.
- En este caso, la tolerancia indicada en la sección 3 sería $\pm 20\%$, lo que da una tolerancia en el límite superior calculado de 12,4 g más un 20 %, es decir, un total de 14,88 g, redondeado a 15 g.
- Si se detecta una cantidad analizada de 15 g, se consideraría que se encuentra dentro de la tolerancia, lo que no sería el caso de detectar un valor de 16 g.

Otro aspecto de las normas de redondeo son las cantidades de nutrientes que pueden considerarse insignificantes y, por tanto, pueden ser declaradas como «0» o «<x g», como se indica en el cuadro 4, que ofrece los valores de «X» para los nutrientes específicos. El etiquetado puede mencionar, de manera alternativa, «contiene cantidades insignificantes de...».

Cuadro 4: Reglas de redondeo para la información nutricional en el etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios

| Elemento nutritivo | Cantidad | Redondeo |
|---|---|--|
| Energía | | A la unidad de kJ/kcal más próxima (sin decimales) |
| Grasa *, hidratos de carbono*, azúcares*, proteínas*, fibra*, polioles*, almidón* | ≥ 10 g por 100 g o ml | Al gramo más próximo (sin decimales) |
| | < 10 g y $> 0,5$ g por 100 g o ml | Al decigramo más próximo |
| | No se presentan cantidades detectables o la concentración es $\leq 0,5$ g por 100 g o ml | Puede declararse «0 g» o «0,5 g» |
| Ácidos grasos saturados*, Ácidos grasos monoinsaturados* y poliinsaturados* | ≥ 10 g por 100 g o ml | Al gramo más próximo (sin decimales) |
| | < 10 g y $> 0,1$ g por 100 g o ml | Al decigramo más próximo |
| | No se presentan cantidades detectables o la concentración es $\leq 0,1$ g por 100 g o ml | Puede declararse «0 g» o «0,1 g» |
| Sodio | ≥ 1 g por 100 g o ml | Al decigramo más próximo |
| | < 1 g y $> 0,005$ g por 100 g o ml | Al centigramo más próximo |
| | No se presentan cantidades detectables o la concentración es $\leq 0,005$ g por 100 g o ml | Puede declararse «0 g» o «0,005 g» |
| Sal | ≥ 1 g por 100 g o ml | Al decigramo más próximo |
| | < 1 g y $> 0,0125$ g por 100 g o ml | Al centigramo más próximo |
| | No se presentan cantidades detectables o la concentración es $\leq 0,0125$ g por 100 g o ml | Puede declararse «0 g» o «0,01 g» |
| Vitaminas y minerales | Vitamina A, ácido fólico, cloruro, calcio, fósforo, magnesio, yodo, potasio | Tres cifras significativas |
| | Todas las demás vitaminas y minerales | Dos cifras significativas |

* no aplicable a las subcategorías